



En el expediente en el que se actúa, se dictó sentencia que a la letra dice:-----

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A OCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la **nulidad lisa y llana** de las resoluciones impugnadas contenidas en los oficios **DG/6000/1033/2017, DG/6000/1034/2017, DG/6000/1035/2017** y **DG/6000/1036/2017** de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1 Mediante auto de once de mayo de dos mil dieciocho, esta Sala Unitaria radicó el expediente **294/2018/3ª-III** de su índice y admitió a trámite la demanda interpuesta por los **CC. José Benito Lara, Circe González Rebolledo, Demetrio Rivera Pérez y Manuel Isaac González Cruz**, por su propio derecho, en la que señalaron como autoridad demandada al **Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz**; e identificaron como resoluciones combatidas las contenidas en los oficios **DG/6000/1033/2017, DG/6000/1034/2017, DG/6000/1035/2017** y **DG/6000/1036/2017** de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, mediante las cuales, el referido Director determinó improcedente el incremento de pensión que solicitaron en escrito de uno de septiembre de dos mil diecisiete.

1.2. El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal aprobó los acuerdos número **TEJAV/04/09/19** y **TEJAV/04/10/19** mediante los cuales habilitó a la Secretaria de

Acuerdos de la Tercera Sala como magistrada habilitada para suplir la ausencia del magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez.

1.3 El juicio se instruyó en términos de ley y una vez celebrada la audiencia, se turnó el expediente para dictar la sentencia correspondiente, la que se pronuncia en los términos siguientes.

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 5, 8, fracción III, 23, 24, fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹ esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo.

3. PROCEDENCIA.

La representante de las demandadas manifestó lo siguiente:

- Se actualiza la hipótesis de improcedencia del juicio prevista en el artículo 289, fracción V, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en razón de que los actores tuvieron conocimiento de las resoluciones combatidas el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, tal y como lo manifestaron en su demanda. Por lo tanto, existe una confesión expresa de que transcurrió en exceso el plazo de quince días con que contaban para combatir esos oficios.*
- No pasa inadvertido que los actores sostienen una situación de imprescriptibilidad; sin embargo, opera tratándose del pago correcto de pensión y, es el caso, que solicitan la nulidad de los referidos oficios y no el supuesto pago correcto de pensión.*
- También se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción X, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en razón de que en la demanda no se formuló un razonamiento lógico-jurídico, sino solamente la parte actora se dedica a realizar manifestaciones, sin que ninguna de ellas tenga el carácter de razonamiento jurídico concreto contra del oficio impugnado; de ahí que no puedan ser consideradas conceptos de impugnación.*

*A juicio de esta Tercera Sala Unitaria resultan **infundadas** las causales de improcedencia planteadas por la demandada.*

¹ En adelante, Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

En principio, de las constancias del expediente se observa que mediante escritos presentados en la Contraloría Interna del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, los actores solicitaron al Director General de dicho Instituto incremento a sus pensiones².

Así, mediante las resoluciones combatidas contenidas en los oficios **DG/6000/1033/2017**, **DG/6000/1034/2017**, **DG/6000/1035/2017** y **DG/6000/1036/2017** de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete³, el Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz determinó improcedente el incremento solicitado por los demandantes.

De lo anterior, se observa que en los actos combatidos existe un pronunciamiento de la autoridad en torno a **incrementos** de pensión.

Sentado lo anterior, en el caso no se surte la hipótesis de improcedencia del juicio prevista en el artículo 289, fracción V, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz⁴. Esto, porque contra lo que sostiene la demandada, la impugnación de esos actos no está sujeta a plazo alguno.

En efecto, el artículo 93 de la Ley número 5 de Pensiones del Estado de Veracruz, dispone que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Lo anterior obedece a que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios.

Así, de tal imprescriptibilidad también participa el derecho a reclamar los **incrementos** y las diferencias relativas a pagos pensionarios, en razón de que derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 114/2009⁵, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

² Visibles en los folios 61, 89, 114 y 136 de autos.

³ Visibles en los folios 62, 90, 115 y 137 de autos

⁴ Artículo 289. Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:

(...)

V. Que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva recurso de revocación o juicio contencioso en los plazos señalados por este Código;

⁵ Época: Novena Época, Registro: 166335, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, septiembre de 2009, Tomo XXX, página 644, Materia(s): Administrativa.

Nación de rubro: **PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE.**

Por otro lado, no se surte la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 289, fracción X del Código de Procedimientos Administrativos⁶, porque contra lo que sostiene la enjuiciada, el análisis que se realiza al escrito de demanda revela que a partir de la hoja 25, en el capítulo denominado "CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN", los actores **sí** formularon conceptos de impugnación contra las resoluciones combatidas.

Cabe mencionar que contra lo que sostiene la enjuiciada, esta Sala Unitaria constata que en la demanda se contienen diversos razonamientos expresados por la parte actora, con los que sostiene la ilegalidad del proceder de la autoridad, de ahí que es inexacto que no se hayan expresado conceptos de impugnación, pues tal requisito sí fue satisfecho, lo que es independiente a la calidad de los argumentos planteados por el enjuiciante, pues esa situación será motivo de un estudio de fondo del asunto, de donde se concluye que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción X, del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, relativa a: "Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación".

Una vez impuestos de las constancias que integran el expediente se estima que el juicio contencioso que se resuelve, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es decir, cumple con los requisitos de forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico exigidos por la norma.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

⁶ Artículo 289. Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:

(...)

X. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación;

En los capítulos de hechos y conceptos de impugnación de la demanda, los actores sostuvieron:

- *Los últimos cargos que tuvieron en el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz fueron: Jefe de Departamento de Vigencia de Derechos (José Benito Lara), Jefe de Departamento de Recursos Humanos (Circe González Rebolledo), Jefe del Departamento de Tecnologías de la Información (Demetrio Rivera Pérez) y Jefe de Departamento de Auditoría Interna (Manuel Isaac González Cruz).*
- *En el mes de septiembre de dos mil dieciséis, los trabajadores en activo que ostentan los cargos de Jefe de Departamento de Vigencia de Derechos, Jefe de Departamento de Recursos Humanos, Jefe del Departamento de Tecnologías de la Información y Jefe de Departamento de Auditoría Interna, tuvieron un incremento a su salario; por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 112 de la Ley 287 de Pensiones del Estado de Veracruz, ese incremento debió ser aplicado a su pensión.*
- *No obstante, mediante las resoluciones combatidas se les negó tal derecho.*
- *En los actos combatidos la demandada acepta que el uno de septiembre de dos mil dieciséis se otorgó un incremento a las diferentes plazas de Jefe de Departamento que tiene el Instituto. Plazas que, aunque la denominación a la categoría en la nómina haya sido modificada, son las mismas con las que fueron pensionados.*
- *Si bien el Instituto sostiene haber suprimido la "A" en su denominación, ello no implica que se trate de una categoría distinta con la que se jubilaron o se trate de otro tipo de Jefatura; de ahí que solicitan se haga efectiva la movilidad prevista en el artículo 112 de la Ley 287 de Pensiones del Estado.*
- *De conformidad con los artículos 112 de la Ley número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz, 108 a 113 del Reglamento de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado, solicitan sea otorgada la movilidad que reclaman.*

En el oficio de contestación de la demanda, la representante de la enjuiciada sostuvo:

- *De las documentales aportadas por los actores se observa que la pensión fue otorgada con la plaza de Jefe de Departamento A.*
- *Es cierto que las plazas de los trabajadores en activo de Jefe del Departamento de Vigencia de Derechos, Jefe del Departamento de Recursos Humanos, Jefe de Departamento de Tecnologías de la Información y Jefe del Departamento de Auditoría Interna sufrieron incrementos; sin embargo, éste se fue modificando y reduciendo para el mes de marzo de dos mil diecisiete. El cual, no beneficia a los actores dado que su pensión no se les otorgó en esa plaza.*
- *Las plazas con las que fueron jubilados los actores no sufrieron los incrementos; de ahí que resultó improcedente su petición. Además de que a la pensión de los actores se les ha aplicado el pago de pensión móvil, tal como lo acredita con las notificaciones de depósito y el cronológico de pagos.*

- El Director General del Instituto de Pensiones del Estado se limitó a contestar la solicitud de los actores; sin embargo, no cuenta con facultades para modificar las pensiones, ya que el único facultado es el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz.

En el escrito de ampliación de la demanda, la actora reiteró los argumentos que formuló en la demanda y sostuvo:

- De conformidad con lo previsto en el artículo 111, inciso a, del Reglamento de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, en el caso que se hubiera modificado la denominación de la plaza con la que se otorgó el beneficio de pensión, ello no representa ningún obstáculo para que se les haga extensivo el porcentaje de incremento (pensión móvil). Lo que no puede ser ignorado por el Instituto ya que ha fungido como patrón y cómo Instituto de Seguridad Social.
- Dado que la autoridad sostiene haber realizado todos los incrementos al monto de pensión en el tiempo y proporción que lo hizo con los trabajadores en activo, le corresponde demostrarlo.

En el oficio de contestación a la ampliación, la representante de la demandada se limitó a sostener la legalidad de los actos combatidos.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

Del análisis que se realiza a los argumentos de impugnación planteados por la actora y los argumentos de defensa que hicieron valer las demandadas, en esencia se advierten los siguientes problemas jurídicos:

4.2.1 Determinar si los incrementos a los salarios de los trabajadores que ocupan la plaza de Jefe de Departamento en el Instituto de Pensiones del Estado deben ser aplicados a las pensiones de los actores.

4.3 Identificación del cuadro probatorio.

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio:

Pruebas de la parte actora.

Demanda:

1. **DOCUMENTAL.** Copia simple de solicitud de ingreso a nómina de pensionados folio 35023 de seis de julio de dos mil once, en beneficio del C. José Benito Lara (visible en la foja 51 de autos)
2. **DOCUMENTAL.** Original del escrito de tres de abril de dos mil diecisiete (visible en las fojas 52 y 53 de autos)
3. **DOCUMENTAL.** Impresión del acuse de recibo de solicitud de información de diez de abril de dos mil diecisiete (visible en las fojas 54 a 56 de autos).
4. **DOCUMENTAL.** Copia simple del oficio DG/UT/105/2017 de veintisiete de abril de dos mil diecisiete (visible en las fojas 57 a 60 de autos).
5. **DOCUMENTAL.** Copia simple del acuse de recibo del escrito de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, presentado por el C. José Benito Lara ante el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz (visible en la foja 61 de autos).
6. **DOCUMENTAL.** Original del acto combatido por el C. José Benito Lara, contenido en el oficio DG/6000/1034/2017 de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete (visible en el folio 62 de autos).
7. **DOCUMENTAL.** Copia simple del memorándum 267 de tres de junio de dos mil ocho (visible en el folio 63 de autos).
8. **DOCUMENTAL.** Copia simple del memorándum 704 de tres de noviembre de dos mil diez (visible en el folio 64 de autos).
9. **DOCUMENTAL.** Copia simple de escrito dirigido al C. José Benito Lara de siete de octubre de dos mil once (visible en el folio 66 de autos).
10. **DOCUMENTAL.** Impresiones de los documentos denominados "notificaciones de pago de jubilados y pensionados" correspondientes al periodo comprendido de mes de julio 2016 al mes de marzo 2018 a nombre del C. José Benito Lara (visible en los folios 67 a 87 de autos).
11. **DOCUMENTAL.** Copia simple del acuerdo 61921 de 5 de noviembre de 2007, en el que se concedió pensión por jubilación a la C. Circe González Rebolledo (visible en el folio 88 de autos).
12. **DOCUMENTAL.** Copia simple del acuse de recibo del escrito de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, presentado por la C. Circe González Rebolledo ante el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz (visible en la foja 89 de autos).
13. **DOCUMENTAL.** Original del acto combatido por la C. Circe González Rebolledo, contenido en el oficio DG/6000/1035/2017 de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete (visible en el folio 90 de autos).
14. **DOCUMENTAL.** Copia simple del acuse de recibo del escrito de trece de diciembre de dos mil siete (visible en el folio 91 de autos).
15. **DOCUMENTAL.** Impresiones de los documentos denominados "notificación de pago" correspondientes al periodo comprendido de mes de julio 2016 al mes de marzo 2018 a nombre de la C. Circe González Rebolledo (visible en los folios 92 a 112 de autos).
16. **DOCUMENTAL.** Copia simple del acuerdo 62068 de 3 de diciembre de 2007, en el que se concedió pensión por jubilación al C. Demetrio Rivera Pérez (visible en el folio 113 de autos).
17. **DOCUMENTAL.** Copia simple del acuse de recibo del escrito de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, presentado por el C. Demetrio Rivera Pérez ante el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz (visible en la foja 114 de autos).
18. **DOCUMENTAL.** Original del acto combatido por el C. Demetrio Rivera Pérez, contenido en el oficio DG/6000/1033/2017 de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete (visible en el folio 115 de autos).
19. **DOCUMENTAL.** Impresiones de los documentos denominados "notificación de pago" correspondientes al periodo comprendido de mes de septiembre 2016 al mes de marzo 2018 a nombre del C. Demetrio Rivera Pérez (visible en los folios 116 a 134 de autos).
20. **DOCUMENTAL.** Copia simple del acuerdo 64263 de 1 de diciembre de 2008, en el que se concedió pensión por jubilación al C. Manuel Isaac González Cruz (visible en el folio 135 de autos).
21. **DOCUMENTAL.** Copia simple del acuse de recibo del escrito de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, presentado por el C. Manuel Isaac González Cruz ante

el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz (visible en la foja 136 de autos).

22. DOCUMENTAL. Original del acto combatido por el C. Manuel Isaac González Cruz, contenido en el oficio DG/6000/1036/2017 de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete (visible en el folio 137 de autos).

23. DOCUMENTAL. Impresiones de los documentos denominados "notificaciones de pago de jubilados y pensionados" correspondientes al periodo comprendido de mes de julio 2016 al mes de marzo 2018 a nombre del C. Manuel Isaac González Cruz (visible en los folios 138 a 158 de autos).

24. INFORMES. Contenido en la copia certificada del memorándum DG/SA/566/2018 de cuatro de junio de dos mil dieciocho (visible en el folio 174 de autos)

25. DEMÁS ELEMENTOS APORTADOS POR LA CIENCIA. Enlace de internet <http://www.ipever.gob.mx/transparencia/ley-general-de-transparencia-y-acceso-a-la-información-pública/fraccion-viii-remuneración-bruta-y-neta-de-todos-los-servidores-publicos-de-base-o-de-confianza/>.

26. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

27. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

28. SUPERVENIENTES. Consistentes en:

- 2 Discos Compactos proporcionados por la Unidad de Transparencia del Instituto de Pensiones del Estado.
- Copia simple de comprobantes de pago expedidos por el Instituto de Pensiones del Estado a nombre de: C. Rosa Aurora Gómez Alarcón (Jefa de Departamento de Vigencia de Derechos), correspondientes al periodo comprendido de agosto 2016 a noviembre 2016 y a nombre de: C. Rocio Arenas Nadal (Jefa de Departamento de Vigencia de Derechos) (visible en los folios 352 a 361 de autos).
- Copia simple de comprobantes de pago expedidos por el Instituto de Pensiones del Estado a nombre de: C. Daniel Gerardo Zavala Quintero (Jefe de Departamento de Recursos Humanos), correspondientes al periodo comprendido de agosto 2016 a diciembre 2016 y a nombre de: C. Xóchitl Martínez Ávila (Jefa de Departamento de Recursos Humanos) (visible en los folios 372 a 383 de autos).
- Copia simple de comprobantes de pago expedidos por el Instituto de Pensiones del Estado a nombre de: C. José Antonio Huerta Hernández (Jefe de Departamento de Tecnologías de la Información), correspondientes al periodo comprendido de agosto 2016 a noviembre 2016 y a nombre de: C. María del Pilar Aceituno Vázquez (Jefa de Departamento de Tecnologías de la Información) (visible en los folios 362 a 371 de autos).

Ampliación:

29. DOCUMENTAL. Original del acuse de recibo del escrito presentado el siete de septiembre de dos mil dieciocho, por los actores ante el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz (visible en los folios 328 y 329 de autos).

30. DOCUMENTAL. Original del oficio DG/UT/180/2018 de once de septiembre de dos mil dieciocho (visible en los folios 330 y 331 de autos).

Pruebas de la autoridad demandada

Contestación y contestación a la ampliación:

31. DOCUMENTAL. Copias certificadas de notificaciones de los depósitos realizados a los actores y concentrados de pagos de pensión (visibles en los folios 200 a 308 de autos).

32. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

33. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

5. RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

5.1 Suplencia de la deficiencia de la queja.

En principio, en aplicación de lo previsto en el artículo 325, fracción VII, inciso a, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, dado que se observa que los actos impugnados fueron emitidos en contravención de lo previsto en el artículo 16 Constitucional, se procede al examen de legalidad de esos actos, en suplencia de la deficiencia de la queja del particular.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que a este estudio interesa, prevé que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Por su parte, el artículo 7, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz —en congruencia con el artículo 16 Constitucional— dispone que los actos administrativos han de ser expedidos por autoridad competente.

En el caso, el examen que se realiza a las resoluciones combatidas, contenidas en los oficios **DG/6000/1033/2017**, **DG/6000/1034/2017**, **DG/6000/1035/2017** y **DG/6000/1036/2017** de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete⁷, revela que el Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, en respuesta a los escritos mediante los cuales, los hoy actores solicitaron se aplicara a su pensión un incremento realizado al salario de los trabajadores que ocupan las mismas plazas que tenían cuando les fue otorgada su pensión, determinó improcedente ese incremento en concepto de pensión móvil. Y, para fundar su competencia citó los siguientes preceptos:

Reglamento Interior del Instituto de Pensiones del Estado

Artículo 41. El Director tendrá a su cargo la conducción y ejecución de las acciones operativas del Instituto conforme a la Ley, al presente Reglamento y a las demás disposiciones aplicables, así como las facultades siguientes:
(...)

II. Representar legalmente al Instituto y al Consejo ante cualquier instancia administrativa, legislativa, fiscal o jurisdiccional, de carácter federal, estatal, municipal, e intervenir en toda clase de juicios en que el Instituto sea parte, incluyendo el juicio de amparo, por sí o por conducto

⁷ Visibles en los folios 62, 90, 115 y 137 de autos

de la Subdirección Jurídica prevista en este Reglamento; así como presentar denuncias, acusaciones o querrelas penales, coadyuvar con el Ministerio Público, contestar y reconvenir demandas, oponer excepciones, comparecer en las audiencias, ofrecer y rendir pruebas, presentar alegatos, nombrar delegados o autorizados en los juicios en que la Secretaría sea parte, recibir documentos y formular otras promociones en juicios civiles, fiscales, administrativos, laborales, penales o de cualquier otra naturaleza, intervenir en actos y procedimientos en general, recusar jueces o magistrados, e interponer todo tipo de recursos;

(...)

XV. Representar al Instituto en toda gestión judicial, extrajudicial y administrativa y llevar la firma del Instituto, sin perjuicio de la delegación de facultades que estime necesaria;

(...)

XXVI. Todas las demás que le señalen la normatividad vigente.

El análisis que se realiza a los preceptos reproducidos revela que esos numerales no facultan al Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz para atender solicitudes de los pensionados relacionadas con el incremento de su pensión.

Cabe destacar que por la fecha en que se presentaron las peticiones de los actores [dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete], la autoridad que se encuentra facultada para dar respuesta es la **Subdirección de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz**, tal como se desprende de los artículos 45, fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto de Pensiones del Estado, vigente hasta el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete y artículo tercero transitorio del Reglamento Interior del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, que prevén:

Reglamento Interior del Instituto de Pensiones del Estado, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 028, el veinte de enero de dos mil quince.

Artículo 45. La Subdirección de Prestaciones Institucionales tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VI. Verificar que sean aplicados a los pensionistas los aumentos de la pensión móvil que procedan de conformidad con lo previsto en ley;

(...)

Reglamento Interior del Instituto de Pensiones del Estado, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 510, el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.

Artículo tercero. Los trámites iniciados bajo la vigencia del anterior Reglamento seguirán su trámite normal hasta su conclusión en los mismos términos y procedimientos previstos en dicho ordenamiento.

En conclusión, dado que las resoluciones impugnadas fueron emitidas por una autoridad incompetente, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en la fracción I del artículo 326 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Con independencia de lo anterior, en cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 17, párrafos primero a tercero⁸, relativo a que las resoluciones jurisdiccionales deben ser completas, imparciales y privilegiar la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales; el cual, se encuentra implícito en el principio de mayor beneficio que rige el juicio contencioso administrativo, según se desprende del artículo 325, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz⁹. En virtud, de que en el caso nos encontramos en presencia de resoluciones recaídas a una instancia o petición, se considera pertinente el análisis de los argumentos formulados en la demanda.

Esto, con el objetivo de establecer lineamientos para que la autoridad competente resuelva las peticiones que formularon los hoy actores.

Sirve a lo anterior, como criterio orientador la tesis de rubro:
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. TIENE LA FACULTAD PARA SUSTITUIRSE AL CRITERIO DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE RESULTE COMPETENTE, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO QUE RIGE EN EL DICTADO DE LAS

⁸ Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.
(...)

⁹ Artículo 325. Las sentencias que dicte el Tribunal por conducto de sus Salas deberán contener:
(...)

IV. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o resolución impugnados;

SENTENCIAS¹⁰. En la que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito sostuvo: “cuando el Tribunal Colegiado de Circuito, al examinar la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, declare la incompetencia de la autoridad administrativa que emitió el acto y advierta que existen conceptos de impugnación encaminados a combatir el fondo del asunto, conforme al principio de mayor beneficio que rige en el dictado de las sentencias del procedimiento contencioso, no debe conceder la protección constitucional sólo para que declare la nulidad del acto, sino que el alcance de la sentencia protectora debe obligar a la Sala a sustituirse al criterio discrecional de la autoridad administrativa que resulte competente, y a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada, ya que de no hacerlo, dejaría en aptitud a la autoridad que realmente resulte competente en posibilidad de reiterar lo que dijo la incompetente, con la consecuente instauración de un nuevo juicio de nulidad, necesario para impugnar esa diversa resolución”.

5.2 Los incrementos a los salarios de los trabajadores que ocupan la plaza de Jefe de Departamento en el Instituto de Pensiones del Estado, deben ser aplicados a las pensiones de los actores.

En principio, en aplicación de lo previsto en los artículos 48 y 325, fracción VII, inciso c, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, según los cuales corresponde a este órgano jurisdiccional definir el marco jurídico nacional que rige los actos combatidos en el juicio contencioso administrativo y la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja del particular, en el caso de que el acto controvertido carezca de fundamentación y motivación.

En atención a los elementos que se desprenden del expediente, en principio se definen las normas que resultan aplicables a las peticiones que formularon los actores el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete a la autoridad demandada.

En los escritos de petición agregados en los folios 61, 89, 114 y 136 de autos, los actores solicitaron a la demandada se incrementara

¹⁰ Época: Décima Época, Registro: 2011691, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.1o.A.42 A (10a.), página: 2944.

su pensión en igual medida que el incremento salarial de los trabajadores en activo que ocupan las plazas con las que fueron pensionados, con apoyo en lo previsto en el artículo 112 de la **Ley 287 de Pensiones del Estado de Veracruz**. Así como, en el escrito de demanda basaron su acción en el precepto legal de trato.

Por su parte, la autoridad demandada al resolver esas peticiones basó su determinación en lo previsto en el citado artículo 112 de la **Ley 287 de Pensiones del Estado de Veracruz**, tal como se observa de las resoluciones combatidas agregadas en los folios 62, 90, 115 y 137 de autos. Además, la representante de esa autoridad al contestar la demanda basó sus excepciones en el mismo numeral.

No obstante, esta Tercera Sala en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 48 y 325, fracción VII, inciso c, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz ¹¹, procederá al análisis de la pretensión a la luz de lo establecido en el **artículo 131, fracción I, de la Ley número 5 de Pensiones del Estado de Veracruz**, por ser el ordenamiento que rige los incrementos a las pensiones de los actores.

En efecto, en la demanda el C. **José Benito Lara** sostuvo haber obtenido **pensión por jubilación** mediante acuerdo 58514 de **uno de diciembre de dos mil cinco**; la C. **Circe González Rebolledo** sostuvo haber obtenido la **pensión por jubilación** mediante acuerdo 61921 de **cinco de noviembre de dos mil siete**; el C. **Demetrio Rivera Pérez** sostuvo haber obtenido la **pensión por jubilación** mediante acuerdo 62068 de **tres de diciembre de dos mil siete**; y, el C. Manuel Isaac González Cruz sostuvo haber obtenido la **pensión por jubilación** mediante acuerdo 64263 de **uno de diciembre de dos mil ocho**. Y, para acreditar su dicho exhibieron los documentos que se describen a continuación (pruebas 1, 11, 16 y 20):

- C. **José Benito Lara**. Copia simple de la solicitud de ingreso a nómina número 35023 de seis de julio de dos mil once, en la que las autoridades emisoras consignaron: "en cumplimiento al

¹¹ Artículo 48. Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras.

Artículo 325. Las sentencias que dicte el Tribunal por conducto de sus Salas deberán contener:
(...)
VII. La suplencia de la deficiencia de la queja del particular, sin cambiar los hechos planteados por las partes, cuando:
(...)
c) El acto carezca de fundamentación y motivación; y

acuerdo de fecha 01/Dic/2005 tomado por el H. Consejo Directivo de este Instituto, deberá cubrirse la cantidad que se indica por concepto de: pensión por jubilación”.

- C. **Circe González Rebolledo**. Copia simple del acuerdo de concesión de pensión por jubilación número 61921 de cinco de noviembre de dos mil siete, en el que las emisoras consignaron: “en virtud de que se cumplen los requisitos señalados en el artículo 36 y demás relativos de la **Ley No. 5 de Pensiones del Estado**, en relación con el transitorio quinto de la Ley en vigor, se otorga el beneficio de: pensión por jubilación”.
- C. **Demetrio Rivera Pérez**. Copia simple del acuerdo de concesión de pensión por jubilación número 62068 de tres de diciembre de dos mil siete, en el que las emisoras consignaron: “en virtud de que se cumplen los requisitos señalados en el artículo 36 y demás relativos de la **Ley No. 5 de Pensiones del Estado**, en relación con el transitorio quinto de la Ley en vigor, se otorga el beneficio de: pensión por jubilación”.
- C. **Manuel Isaac González Cruz**. Copia simple del acuerdo de concesión de pensión por jubilación número 64263 de uno de diciembre de dos mil ocho, en el que las emisoras consignaron: “en virtud de que se cumplen los requisitos señalados en el artículo 36 y demás relativos de la **Ley No. 5 de Pensiones del Estado**, en relación con el transitorio quinto de la Ley en vigor, se otorga el beneficio de: pensión por jubilación”.

La representante de la demandada admitió como ciertos los hechos antes descritos y en ningún momento objeto de falso el contenido y firmas de los documentos apuntados.

En tal contexto, la adminiculación que se realiza de los hechos admitidos por las partes y los documentos públicos exhibidos en copia simple por la actora, de conformidad con lo previsto en los artículos 66, 68, 105, 106, 107 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, generan convicción a este órgano jurisdiccional de que los actores obtuvieron sus pensiones por jubilación los días: **uno de diciembre de dos mil cinco, cinco de noviembre de dos mil siete, tres de diciembre de dos mil siete y uno de diciembre de dos mil ocho.**

Así como, por cuanto a los CC. Circe González Rebolledo, Demetrio Rivera Pérez y Manuel Isaac González Cruz no hay duda que el ordenamiento rector de sus pensiones es la Ley número 5 de Pensiones del Estado de Veracruz, pues así lo consignaron las autoridades en los acuerdos ya descritos.

Ahora, por cuanto hace al C. José Benito Lara, es posible deducir que el ordenamiento que rige su derecho pensionario es la Ley número 5 de Pensiones del Estado.

En efecto, el uno de diciembre de dos mil cinco el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, reconoció el derecho del actor a obtener una pensión por jubilación.

Ahora, el artículo 37 de Ley 20 de Pensiones del Estado de Veracruz, vigente en la fecha de concesión de pensión, establece que el derecho a la jubilación lo tienen los trabajadores con treinta años o más de servicio.

En tal contexto, si el actor C. José Benito Lara laboró treinta años y obtuvo el derecho pensionario por jubilación el uno de diciembre de dos mil cinco, resulta válido concluir que por lo menos ingresó a laborar el **uno de diciembre mil novecientos setenta y cinco**.

Sentado lo anterior, en la época en que ingresó a laborar dicho actor, se encontraba vigente la Ley 5 de Pensiones del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Estado número 58 de quince de mayo de mil novecientos sesenta y siete, pues ese ordenamiento estuvo vigente hasta el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y seis¹².

A partir, del uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, entró en vigor la Ley número 20 de Pensiones del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, la cual estuvo en vigor hasta el veintiuno de julio de dos mil catorce¹³.

Ahora, en el artículo quinto transitorio de ese ordenamiento se reconoció el derecho en favor de los **trabajadores** y sus familiares que hubieran adquirido la calidad de derechohabientes al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, **a que fueran aplicables para sus pensiones, los requisitos y condiciones vigentes en**

¹² Ver artículos transitorios primero y segundo del Decreto por el que se expidió la Ley número 20 de Pensiones del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

¹³ Ver artículos transitorios primero y segundo del Decreto por el que se expidió la Ley número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintiuno de julio de dos mil catorce.

términos de los ordenamientos que por virtud del referido Decreto quedaron abrogados, entre los que destaca la Ley número 5 de Pensiones del Estado de Veracruz.

El referido ordenamiento, quedó abrogado por virtud del Decreto por el que expidió la Ley número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹⁴, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintiuno de julio de dos mil catorce, la que entró en vigor a partir del veintidós de julio de dos mil catorce y continúa en vigor.

De lo anterior, se tiene que el C. José Benito Lara adquirió el derecho pensionario durante la vigencia de la Ley número 20 de Pensiones del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, por lo que de acuerdo con el artículo quinto transitorio de ese ordenamiento, la Ley que rige los requisitos y condiciones de ese derecho pensionario por jubilación es la Ley número 5 de Pensiones del Estado de Veracruz.

*Una vez precisado que los actores obtuvieron sus pensiones en términos de la Ley 5 de Pensiones del Estado. Conviene destacar que ha sido criterio reiterado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que **el ordenamiento que rige los incrementos a las pensiones es aquél con base en el que fueron otorgadas**, tal como se observa de las jurisprudencias de rubros:*

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002 (ACTUALMENTE ABROGADA), ES IMPROCEDENTE EN LO REFERENTE AL PAGO DE INCREMENTOS O DIFERENCIAS A LAS PENSIONES, RESPECTO DE LAS OTORGADAS ANTES DE ESA FECHA¹⁵.

PENSIÓN DE VIUDEZ. PARA EL CÓMPUTO DE SUS INCREMENTOS DEBE TOMARSE COMO BASE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO DE SU OTORGAMIENTO¹⁶.

¹⁴ Ver artículos transitorios primero y segundo de ese Decreto.

¹⁵ Época: Décima Época, Registro: 2014063, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, Materia(s): Común, Laboral, Tesis: 2a./J. 33/2017 (10a.), página: 949

¹⁶ Época: Décima Época, Registro: 2014922, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, agosto de 2017, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Laboral, Laboral, Tesis: 2a./J. 104/2017 (10a.), página: 1060.

Sentado lo anterior, el artículo 131 de la Ley 5 de Pensiones del Estado de Veracruz, dispone:

Artículo 131. Se instituye la pensión móvil para los pensionados de acuerdo con las siguientes características:

I. La movilidad consistirá en dar un aumento a los pensionados en la misma fecha en que el Gobierno del Estado y los Organismos Públicos Incorporados otorguen incremento salarial a los trabajadores en servicio activo.

II. El aumento a que se refiere la fracción anterior, será equivalente al porcentaje real de incremento que reciban los trabajadores en servicio activo, de acuerdo al estudio actuarial a que se refiere el artículo 133 de esta Ley.

III. La movilidad empezará a partir del tercer año en que el derechohabiente haya entrado en estado de pensionista.

El Consejo Directivo del Instituto dictará un Reglamento en el que se determine el procedimiento para la aplicación de la movilidad de las pensiones.

(...)

Del precepto reproducido, se observa que la pensión móvil consiste en incrementar las pensiones en la misma fecha en que el Gobierno del Estado y los Organismos Públicos incorporados otorguen incremento salarial a los trabajadores en servicio activo.

Así como, ese numeral dispone que tal incremento será equivalente al porcentaje real de incremento que reciban los trabajadores en servicio activo.

En el caso, en los escritos de petición y en su demanda, los actores sostuvieron que el uno de septiembre de dos mil dieciséis, los trabajadores en activo que ocupan los cargos, categorías o plazas que ellos tenían al momento de jubilación, tuvieron incremento salarial que no se aplicó a sus pensiones.

Al respecto, en las resoluciones combatidas y en el oficio de contestación de la demanda, la autoridad en esencia sostuvo que los incrementos salariales de los trabajadores en activo que ocupan las plazas de "Jefe de Departamento" del Instituto de Pensiones del Estado, no debe ser aplicado a las pensiones de los actores, en razón

de que al momento de obtener su pensión ocupaban una plaza distinta, eso es, la plaza de "Jefe de Departamento A".

A juicio de esta Tercera Sala **no asiste razón a la autoridad demandada**. Esto, porque el informe rendido por la Subdirectora Administrativa del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz (prueba 24)¹⁷, por tratarse de un documento público exhibido en copia certificada, acorde con lo previsto en los artículos 66, 68, 109, 110 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, prueba plenamente:

- Los actores se jubilaron con la categoría de "Jefe de Departamento A" en las áreas de Vigencia de Derechos, Recursos Humanos, Tecnologías de la Información y Auditoría Interna, todas del Instituto de Pensiones del Estado.
- A partir del uno de septiembre de dos mil dieciséis se creó una nueva categoría para el personal activo que ocupaba el puesto de "Jefe de Departamento A" denominada "Jefe de Departamento".

De lo anterior, se observa que el Instituto decidió realizar un cambio de denominación a la última plaza o categoría que tuvieron los actores y con base en la cual se les otorgó el beneficio pensionario.

En este punto, conviene precisar que en las resoluciones impugnadas, en el oficio de contestación de la demanda ni en el informe descrito, la autoridad señaló que el cambio de denominación de categoría o plaza se haya debido a una modificación de responsabilidades laborales o restructuración de puestos ni alguna otra circunstancia; de donde se concluye que se trata de un simple cambio de denominación realizada por el Instituto a la plaza o categoría que tuvieron los actores al momento en que se les otorgó el beneficio de pensión.

Ahora, a juicio de esta Tercera Sala la circunstancia de que el Instituto haya realizado el referido cambio de denominación no constituye un obstáculo para que se incrementen las pensiones de los actores en la misma fecha y proporción de los trabajadores en activo que ocupan la plaza de Jefes de Departamento en las áreas de Vigencia de Derechos, Recursos Humanos, Tecnologías de la Información y Auditoría Interna, del Instituto de Pensiones del Estado de

¹⁷ Visible en los folios 173 a 175 de autos

Veracruz. Esto, porque el artículo 111, inciso a, del Reglamento de Prestaciones Institucionales, dispone:

Artículo 111. Cuando el Instituto no cuente con la información suficiente también otorgará la movilidad de la pensión conforme lo previsto en la Ley, considerando los siguientes supuestos:

- a) El Ente Público cambie el nombre a la categoría en las nóminas que envían a este Instituto.
(...)

El precepto reproducido dispone que la movilidad de la pensión debe ser otorgada aun cuando los Entes Públicos cambien el nombre a las categorías.

Por lo anterior, se concluye que los incrementos a los salarios de los trabajadores que ocupan la plaza de Jefe de Departamento de las áreas de Vigencia de Derechos, Recursos Humanos, Tecnologías de la Información y Auditoría Interna, del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz sí deben ser aplicados a las pensiones de los actores.

No obsta a lo anterior, el argumento que formuló la representante de la demandada al contestar la demanda, en el sentido de que el incremento antes referido se fue disminuyendo hasta el mes de marzo de dos mil diecisiete, pues se trata de un argumento insuficiente en tanto no aportó algún elemento de convicción para apoyar su dicho.

Con base en lo expuesto, se concluye que el proceder de la autoridad actualiza la causal de ilegalidad establecida en la fracción IV, del artículo 326 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, pues los hechos que motivan los actos combatidos se apreciaron de manera equivocada.

6. EFECTOS DEL FALLO

Con fundamento en el artículo 326, fracciones I y IV, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se declara la **nulidad lisa y llana** de las resoluciones combatidas contenidas en los oficios **DG/6000/1033/2017**, **DG/6000/1034/2017**, **DG/6000/1035/2017** y **DG/6000/1036/2017** de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

Así como, con apoyo en el artículo 327 del Código de

Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se **condena** a la autoridad demandada **Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz** a que remita los escritos que presentaron los actores el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete a la **Subdirección de Prestaciones Institucionales**.

Así como, se **vincula** a la **Subdirección de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz** a **emitir y notificar** a los actores resoluciones en las que, en relación con el incremento al salario que se verificó en el mes de septiembre de dos mil dieciséis a las plazas de Jefes de Departamento de las áreas de Vigencia de Derechos, Recursos Humanos, Tecnologías de la Información y Auditoría Interna, del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, deberá:

- a) Expresar la fecha y el porcentaje en que aumentaron los sueldos de los trabajadores en activo; así como, de dónde se obtuvieron esos datos.
- b) En su caso, expresar la fecha y manera en que esos aumentos se aplicaron a la cuota pensionaria de los actores; así como, los procedimientos aritméticos que llevó a cabo al efecto.
- c) En caso de que los citados incrementos no hubieran sido aplicados a las pensiones de los actores, calcule el ajuste correspondiente.

Así como, de actualizarse el supuesto descrito en el inciso c, se **condena** a las citadas autoridades a entregar a los actores las cantidades que hubieran dejado de recibir (incluido el aguinaldo).

6.1 Plazo del cumplimiento del fallo.

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, deberá ser cumplida por las autoridades citadas dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que sean legalmente notificadas de la resolución a que se refiere el artículo 330 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, debiendo dar aviso a esta Tercera Sala, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, de su cumplimiento o de las acciones tendientes a ello, ya que en caso

contrario se harán acreedoras a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMAS) en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del referido ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales a que el incumplimiento de la presente determinación pudiera dar lugar.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la **nulidad lisa y llana** de las resoluciones combatidas contenidas en los oficios **DG/6000/1033/2017**, **DG/6000/1034/2017**, **DG/6000/1035/2017** y **DG/6000/1036/2017** de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete

SEGUNDO. Se **condena** al **Director General del Instituto de Pensiones del Estado**, en los términos precisados en la parte final de este fallo.

TERCERO. Se **vincula** al cumplimiento de esta sentencia a la **Subdirección de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz** en los términos precisados en la misma.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas la sentencia que en este acto se pronuncia.

QUINTO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

A S I lo proveyó y firma **EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Magistrada Habilitada en sustitución de **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, Magistrado Titular de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por ante el licenciado **Antonio Dorantes Montoya**, Secretario de Acuerdos Habilitado, quien autoriza y firma. Lo anterior, en cumplimiento a los acuerdos TEJAV/04/09/19 y TEJAV/04/10/19 aprobado en la Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, celebrada en fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, así como por

Ministerio de Ley, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz. **DOY FE.**

Lic. Antonio Dorantes Montoya, Secretario de Acuerdos Habilitado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa: -----

----- C E R T I F I C A -----

Que la (s) presente (s) copia (s) fotostática (s), es fiel de su original, deducida (s) del Juicio Contencioso Administrativo número **294/2018/3ª-III**. Se expide la presente en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecinueve. -----

